



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04289-2014-PA/TC
LIMA SUR
FILOMENO JUSTO GÓMEZ PÉREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Filomeno Justo Gómez Pérez contra la resolución de fojas 65, de fecha 23 de junio de 2014, expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de abril de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Telefónica del Perú SAA, solicitando que cese la realización de actos de requerimiento y cobranza sobre su domicilio, respecto de una deuda que no habría contraído, lo cual perturba el normal desenvolvimiento de actividades cotidianas y pone en peligro la relación jurídica con los bienes de su propiedad. Alega la vulneración de su derecho a la inviolabilidad de domicilio, integridad personal y libertad individual.
2. El Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con fecha 18 de abril de 2011, declaró improcedente la demanda al considerar que no se han agotado las vías previas correspondientes. Posteriormente, con fecha 23 de junio de 2014, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada, ya que consideró que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. En el presente caso, este Tribunal considera que los derechos involucrados no son los invocados en la demanda; sino más bien el derecho a la paz y a la tranquilidad consagrado en el artículo 2, inciso 22, de la Constitución, cuyo ámbito de protección pretende evitar que se perturbe o menoscabe la estabilidad de la vida personal e intersubjetiva de cualquier ciudadano o conjunto de ciudadanos, de manera arbitraria, abusiva e irrazonable, lo cual ha sido mencionado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal (Sentencias 05239-2013-PA/TC y 03304-2009-PA/TC, y Resoluciones 06348-2013-PA/TC, 00613-2005-PA/TC, entre otras)
4. En este sentido, se advierte de autos que Telefónica le ha remitido al recurrente requerimientos de pago a su domicilio (folios 13 a 15), los cuales no le corresponden, pues figuran a nombre de Liz Betza Palomino Gavilán, quien, según lo alegado por el recurrente, no domicilia en dicha dirección (jirón Fajardo, Jesús Paulino 327, urbanización Ciudad de Dios ZN K, San Juan de Miraflores).

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04289-2014-PA/TC
LIMA SUR
FILOMENO JUSTO GÓMEZ PÉREZ

5. Sin embargo, si bien el demandante ha señalado que acudió a las oficinas de la demandada para reclamar por las notificaciones que se realizaron a su domicilio y el personal de dicha entidad le manifestó que si llegaban a esa dirección era porque él lo había autorizado, no adjunta documento alguno que acredite lo expuesto. De esta manera, se observa que la parte demandante no ha cumplido con agotar la vía previa, pues no obra en autos resolución ni acto posterior que acredite tal situación; asimismo, tampoco se ha acreditado que cumpla con alguna de las excepciones previstas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, corresponde desestimar lo solicitado por el recurrente, al no haberse agotado la vía previa, conforme al artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04289-2014-PA/TC
LIMA SUR
FILOMENO JUSTO GÓMEZ PÉREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Coincido con la posición de los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez casi en su integridad.

En el caso *sub litis*, también estimo necesario un análisis de fondo a fin de determinar si se ha cometido una afectación del derecho a la tranquilidad, ya que los actos cometidos por la parte demandada podrían configurar una incidencia negativa y arbitraria sobre tal derecho, por lo que toca a la justicia constitucional conocer el asunto y resolver.

Sin embargo, discrepo que se tenga que retrotraer todo el presente proceso constitucional hasta la primera instancia y ordenar al juez que admita a trámite la demanda, teniendo en cuenta que el demandante viene litigando desde abril de 2011. Es decir, hace más de ocho años.

Declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista; con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, como los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, dirección judicial y economía procesal; ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.

Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que, en esta instancia, se admita la demanda, se le otorgue a la emplazada un plazo de cinco días para que conteste la demanda y, finalmente, se resuelva el fondo de la controversia.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional admita a trámite la demanda, otorgue a la demandada un plazo de cinco días para que la conteste, admita nuevas pruebas si estas se presentan y resuelva la causa.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04289-2014-PA/TC

LIMA SUR

FILOMENO JUSTO GOMEZ PEREZ

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Me adhiero al voto de la Magistrada Ledesma Narváez, compartiendo los argumentos que en dicho voto se expresan y a los cuales me remito, como parte constitutiva del presente voto.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04289-2014-PA/TC

LIMA SUR

FILOMENO JUSTO GÓMEZ PÉREZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar improcedente la demanda pues, a mi consideración, lo que corresponde es disponer **la admisión de la misma** y que se tramite en el juzgado de origen. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Telefónica del Perú SAA, solicitando que cese la realización de actos de requerimiento y cobranza sobre su domicilio, respecto de una deuda que no habría contraído, lo cual perturba el normal desenvolvimiento de actividades cotidianas y pone en peligro la relación jurídica con los bienes de su propiedad. Alega la vulneración de su derecho a la inviolabilidad de domicilio, integridad personal y libertad individual.
2. El Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con fecha 18 de abril de 2011, declaró improcedente la demanda al considerar que no se han agotado las vías previas correspondientes. Posteriormente, con fecha 23 de junio de 2014, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada, ya que consideró que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, considero que han incurrido en un manifiesto error de apreciación, pues teniendo en cuenta los argumentos que sirven de sustento a la demanda, estimo necesario un análisis de fondo a fin de determinar, a la luz de lo que argumenten y prueben las partes, si ha habido afectación del derecho a la tranquilidad del actor a consecuencia de las notificaciones de cobranza efectuadas por la demandada a una persona que no residiría en su domicilio y con quien no tendría vínculo alguno.
4. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04289-2014-PA/TC

LIMA SUR

FILOMENO JUSTO GÓMEZ PÉREZ

En consecuencia, mi voto es porque ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

S.


~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL